

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 1 al 15 de febrero de 2026)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

El TEAC también se pronuncia sobre la doctrina del doble tiro, y considera inadmisibles que la Administración disponga de oportunidades ilimitadas para dictar actos de gravamen, rechazando que tenga además un “tercer tiro”

Procedimiento de gestión tributaria. Rectificación de autoliquidaciones. Principios constitucionales y generales del Derecho Tributario. Buena Administración. Doctrina jurisprudencial de «doble tiro». Administración Tributaria dicta tres liquidaciones sucesivas sobre el mismo hecho imponible.

Impugnada una tercera liquidación del mismo hecho imponible, habiéndose anulado las dos anteriores, una primera por la omisión de la obligación de comunicar al contribuyente los derechos de los que goza y las obligaciones a las que está sujeto en el procedimiento de comprobación limitada, y una segunda por apreciarse un cauce incorrecto para la iniciación del procedimiento, en aplicación de la doctrina jurisprudencial fijada en las Sentencias del Tribunal Supremo de acuerdo con la cual la Administración únicamente puede dictar un segundo acto en sustitución del anulado, pero no puede emitir un tercero e incluso un cuarto, con independencia del vicio apreciado en los anteriores, procede la anulación de la liquidación impugnada, disponiendo la pérdida del derecho de la administración a liquidar el presente hecho imponible.

(Resolución de 23 de enero de 2025, RG 4273/2024)

Responsabilidad solidaria del segundo franquiciado sucesor del primer franquiciado por deudas contraídas por el primero en el ejercicio de la actividad de la franquicia

Responsables de la deuda tributaria. Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Otros supuestos. Deudas generadas por el primer franquiciado y derivadas al segundo franquiciado que ha continuado con la actividad económica.

La sucesión de hecho se produce cuando el nuevo sujeto asume los resultados de la actividad económica previamente desarrollada por el deudor, aun cuando no exista una transmisión de la titularidad empresarial ni un vínculo jurídico directo entre ambos. Por ello, resulta jurídicamente posible declarar la responsabilidad tributaria del nuevo franquiciado cuando se constate que este ha continuado la explotación económica previamente desarrollada por el franquiciado deudor, siempre que dicha actividad sea la que haya generado las deudas tributarias objeto de derivación. Esta conclusión se mantiene incluso en aquellos supuestos en los que el nuevo franquiciado sea un sujeto jurídicamente independiente del anterior, y aunque la continuación de la actividad se produzca como consecuencia de la formalización de un nuevo contrato de franquicia o de distribución con el titular de la marca

(Resolución de 29 de enero de 2026, RG 7746/2024)





Una diligencia de embargo se mantiene de forma parcial cuando alguna de las deudas incluidas en ella haya sido anulada, según la doctrina consolidada del TEAC

Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Embargo de bienes. Diligencia de embargo. Varias deudas contenidas en ella y algunas de ellas han sido anuladas.

El reclamante alega la imposibilidad de mantener parcialmente una diligencia de embargo cuando alguna de las deudas incluidas ha sido anulada o extinguida. El Tribunal aclara que la acumulación de varias deudas en un mismo embargo es conforme a Derecho y que la nulidad o extinción parcial de una deuda no afecta la validez de las demás. Solo se debe ajustar la ejecución para excluir los importes correspondientes a la deuda anulada, preservando la eficacia del acto respecto de las deudas restantes.

(Resolución de 9 de mayo de 2025, RG 9063/2023)

Una subrogación empresarial, aunque supone a efectos de la obligación de declarar en IRPF que hay un solo pagador, no obliga a la regularización del tipo de retención

IRPF. Gestión. Declaración del impuesto. Obligación de declarar. Existencia de uno o más pagadores. Subrogación empresarial. Retenciones. Rendimientos del trabajo. Regularización.

La subrogación empresarial respecto a determinados trabajadores (es decir, cuando no se trata de casos de sucesión universal o consecuencia de una operación de reestructuración empresarial acogida al régimen fiscal especial previsto en el Impuesto sobre Sociedades) no se encuentra entre las circunstancias determinantes de la regularización del tipo de retención aplicable, a las que se refiere expresamente el art. 87.2 del Reglamento del IRPF, ya que no se refleja en la enumeración de dicho precepto. En este sentido, se entiende que la subrogación empresarial acaecida tiene efectos en cuanto al límite cuantitativo determinante de la obligación de presentar declaración y, por tanto, para que no se considere que se trata de dos pagadores, pero no constituye per se una circunstancia cuya concurrencia obligue a regularizar el tipo de retención por la nueva entidad.

(Resolución de 27 de enero de 2026, RG 1979/2025)

El TEAC determina los bienes incluidos en el concepto de ajuar doméstico, que no puede comprender sin más un porcentaje sobre la totalidad de la herencia

ISD. Adquisiciones mortis causa. Ajuar doméstico. Cálculo del ajuar doméstico: elementos o bienes que deben entenderse incluidos en el concepto de ajuar doméstico.

En la determinación del ajuar, se debe distinguir entre inmuebles destinados a vivienda habitual o al uso residencial del causante, que serían todas aquellas viviendas y anejos que se pueden destinar a satisfacer las necesidades continuadas (vivienda habitual) u ocasionales (segunda y ulteriores viviendas) de residencia y la suma del valor de las mismas constituiría la base sobre la que aplicar el porcentaje del 3% para calcular el valor del ajuar doméstico a efectos del ISD. Y, por otro lado, no habrían de considerarse afectos al uso personal de la persona causante aquellos inmuebles arrendados ni tampoco los cedidos gratuitamente a familiares o a terceros en el momento del devengo, por cuanto la previsible falta de residencia del causante en los mismos permite deducir la ausencia de bienes de su ajuar en el mismo.

(Resolución de 30 de enero de 2025, RG 6258/2024)





A efectos de computar el plazo de prescripción, se ha de tener en cuenta el previo devengo del ISD y la finalización del plazo de declaración o autoliquidación derivado de este

ISD. Devengo y prescripción. Adquisiciones inter vivos. Documento privado.

A efectos del inicio del cómputo de plazo prescriptivo de la obligación de liquidar el ISD por una transmisión inter vivos, ha de estar al previo devengo del impuesto que da inicio al previo plazo de declaración/autoliquidación, cuya finalización determina el inicio del plazo de prescripción, y dicho devengo ha de establecerse en el momento de la realización del acto gratuito que se grava, conforme lo ya establecido en la STS de 8 de noviembre de 2020, rec. 4467/2018. En el caso de las transmisiones lucrativas inter vivos el art. 24.2 de la LISD fija el devengo en el día que se cause o celebre el acto o contrato. A los efectos de computar el plazo de prescripción para liquidar la obligación tributaria derivada de las donaciones acreditadas mediante transferencias bancarias, únicamente reflejadas en los correspondientes apuntes bancarios, el inicio de ese cómputo tiene lugar el día siguiente al transcurso de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que consta en dichos apuntes que fueron efectuadas las referidas transferencias

(Resolución de 28 de abril de 2025, RG 513/2024)

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

Si una sociedad externaliza o subcontrata la gestión de su actividad principal -arrendamiento de inmuebles-, no significa que incumple los requisitos para su consideración como actividad económica

IS. Hecho imponible. Concepto de actividad económica. Externalización de la gestión del arrendamiento de inmuebles.

La entidad es una sociedad limitada cuya actividad principal es el arrendamiento de inmuebles, incluyendo un conjunto amplio de propiedades. Actualmente, la sociedad dispone de un empleado contratado a jornada completa e indefinido, cuya función exclusiva es la gestión de los arrendamientos. La DGT ha señalado que, aunque el art. 5.1 de la LIS establece un criterio de actividad económica basado en la utilización directa de al menos una persona empleada a jornada completa, la realidad económica puede justificar situaciones en las que la gestión se externalice. Esto es especialmente relevante cuando se trata de sociedades con un volumen significativo de inmuebles, cuyo manejo requiere organización y especialización profesional. En tales casos, la subcontratación no necesariamente impide que la entidad sea considerada como que desarrolla una actividad económica, siempre que exista evidencia objetiva de que la gestión cumple con los estándares de profesionalidad y control necesarios para intervenir en el mercado de arrendamiento de manera efectiva.

(Consulta de 16 de octubre de 2025, V1963/2025)

Una operación de fusión por absorción puede aplicar el régimen FEAC aunque ambas sociedades implicadas tengan bases imponibles negativas

IS. Regímenes especiales. Fusiones. Fusión por absorción habiendo solo bases imponibles negativas.

La entidad A adquiere el 100% de las participaciones sociales de B. Ambas entidades presentan bases imponibles negativas pendientes de compensar de ejercicios anteriores. No obstante, mientras que las bases imponibles negativas de A son inferiores a la mitad de su capital social, las de B, superan ampliamente el importe de su capital. La contribuyente proyecta realizar una fusión por absorción, al tratarse de sociedades íntegramente participadas, con disolución sin liquidación de la sociedad absorbida. Desde el





punto de vista económico y organizativo, la fusión se justifica por la necesidad de racionalizar y simplificar la estructura societaria, reducir costes financieros y operativos, eliminar duplicidades administrativas y centralizar la prestación de servicios en la sociedad que dispone de los medios técnicos y humanos necesarios. En este caso, la DGT concluye que la operación de fusión por absorción planteada puede acogerse al régimen especial de neutralidad fiscal y la existencia de bases imponibles negativas en ambas sociedades no impide, por sí sola, la aplicación del régimen ni la posterior compensación de dichas bases, siempre dentro de los límites legales previstos y siempre que la operación no tenga como finalidad preponderante el aprovechamiento fiscal indebido.

(Consulta de 29 de octubre de 2025, V2020/2025)

La ganancia obtenida por la transmisión de una VPO podrá beneficiarse de la exención por reinversión en vivienda habitual si se cumplen los requisitos

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Ganancias exentas. Exención por reinversión. Vivienda habitual. Viviendas de Protección Oficial.

La consultante adquirió una vivienda de protección oficial (VPO) y se pregunta si puede acogerse a la exención establecida en el art. 38.1 LIRPF, por reinversión de la ganancia patrimonial que pueda obtener con la venta de la vivienda de protección oficial una vez transcurrido el periodo de protección. La Dirección General de Tributos aclara que, siempre que se cumpla el requisito establecido en el art. 41.bis.3 RIRPF, es decir, tener la vivienda que transmite la consideración de habitual para la consultante en el momento de la venta o en cualquier día de los dos años anteriores, resultaría aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual a la ganancia patrimonial que pudiera generarse en su transmisión. Para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere, atendiendo a la definición de vivienda habitual establecida en el art. 41.bis RIRPF como “la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio”.

(Consulta de 15 de octubre de 2025, V1950/2025)

No es posible diferir la deducción de cantidades satisfechas por la adquisición de vehículos eléctricos por insuficiencia de cuota íntegra

IRPF. Deducciones. Vehículos eléctricos. Insuficiencia de cuota íntegra.

La consultante manifiesta que adquirió un vehículo híbrido enchufable y que cumple los requisitos para la aplicación de la deducción prevista en la disposición adicional quincuagésima octava de la LIRPF, pero, no ha podido aplicar esta deducción por resultar su cuota íntegra insuficiente. La cuestión principal que suscita esta consulta es aclarar si existe posibilidad de deducir en ejercicios posteriores las cantidades satisfechas y no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra. La Dirección General de Tributos ha aclarado que esta deducción para la adquisición de vehículos eléctricos nuevos resultará aplicable cuando se trate vehículos que se encuentren incluidos y cumplan con los requisitos mencionados en la disposición adicional quincuagésima octava LIRPF, siempre que se adquieran en el período comprendido entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2025, o bien, se abone al vendedor en dicho periodo, una cantidad a cuenta para la futura adquisición del vehículo que represente, al menos, el 25 por ciento del valor de adquisición del mismo. No obstante, respondiendo a la cuestión suscitada, la DGT ha señalado que no se contempla en la Ley la posibilidad de deducirse en ejercicios posteriores las cantidades satisfechas y no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra.

(Consulta de 20 de octubre de 2025, V1982/2025)